

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
12615/2011.

ACTORA: MARTHA
LORENA MELÉNDEZ
MATA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ORDEN DEL CONSEJO
ESTATAL EN CHIHUAHUA
Y COMISIÓN DE ORDEN
DEL CONSEJO NACIONAL,
AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIOS: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente
SUP-JDC-12615/2011, correspondiente al juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, promovido por Martha Lorena Meléndez Mata,

contra la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación 29/2010, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. El quince de febrero de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, emitió resolución dentro del procedimiento sancionador incoado contra Martha Lorena Meléndez Mata, en la que se determinó imponerle como sanción la expulsión del partido.

II. El tres de marzo siguiente, inconforme con lo anterior, la ciudadana mencionada interpuso recurso de reclamación ante la Comisión citada, el cual se radicó con la clave de expediente 29/2010.

III. El seis de septiembre de ese año, la comisión partidaria confirmó la resolución impugnada. La decisión de reclamación le fue notificada a la recurrente, según su dicho, el tres de octubre posterior.

IV. Inconforme la aquí actora, depositó en la Oficina de Correos Mexicanos similares escritos de demanda dirigidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, los cuales intituló demandas de “amparo directo”. La primera de ellas, dirigida, se insiste, por así inscribirse en el proemio de la demanda, a la Sala Regional de mérito, se recibió por la autoridad ahora responsable el diez de octubre; en tanto que la segunda, fue receptuada por la referida Sala Regional el catorce de octubre posterior. En ambos ocursos, es de destacar, se reclama la expulsión del Partido Acción Nacional decretada en su contra.

V. El veintisiete de octubre de dos mil once, la Sala Regional con sede en Guadalajara, se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió a esta Sala Superior.

VI. El veintiocho de octubre siguiente, se recibió en esta Sala la resolución de incompetencia. Por acuerdo de la propia data se radicaron los autos bajo el número de expediente SUP-AG-76/2011, turnándose el sumario a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el ocho de noviembre siguiente.

Mediante acuerdo de Sala de esa propia fecha, se aceptó competencia y ordenó reencauzar el asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VII. Turno de juicio ciudadano a ponencia. El ocho de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-JDC-12615/2011**, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó auto de admisión y en virtud de que no existía trámite alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo

dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueve una ciudadana contra una resolución intrapartidaria que confirma su expulsión del partido político en el que militaba.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.- El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad.- En este apartado se analizará la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, atinente a que en el caso debe estimarse que la promoción del juicio ciudadano se realizó fuera del plazo legal que señala el numeral 8, apartado 1, de la ley procesal mencionada.

En el informe circunstanciado, la responsable aduce que se actualiza de manera notoria la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1,

inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que la impugnación del acto reclamado se hace valer fuera de los plazos legalmente establecidos, por lo cual debe desecharse de plano la demanda, de acuerdo con el diverso artículo 9, apartado 3, de la propia ley.

En el asunto de mérito se impone definir si procede o no dar trámite al medio de impugnación instado por la actora, cuando, como informan los autos, presentó el escrito atinente dirigido a la Sala Regional Guadalajara, por conducto de la oficina del servicio postal mexicano, en el municipio de Meoqui, Chihuahua, receptuándose una de las dos demandas depositadas en correos, ante la autoridad responsable, como lo ordena la normativa procesal aplicable, al quinto día hábil siguiente a aquél en que la inconforme conoció la determinación de expulsión.

En criterio de esta Sala Superior, en el particular, ha lugar a desestimar la causal de improcedencia hecha valer y proceder a la substanciación de la demanda de juicio ciudadano por las razones que a continuación se destacan.

Para adoptar la postura que se anuncia, se tiene en cuenta el propósito medular del Constituyente permanente, mismo que motivó y finalmente prevaleció en

la reforma Constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado diez de junio, consistente en expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el débito de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo esta premisa, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, debe entenderse que, en la especie concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a esta Sala Superior, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la impetrante.

En el particular, debe tenerse en óptica, como elemento de especial trascendencia, el hecho que emerge de autos, consistente en que, mientras la enjuiciante reside en el municipio de Meoqui, Chihuahua, las autoridades ante las que consideró someter a revisión la decisión de expulsión, tienen sede en esta ciudad de México; lo que impone trasladarse del municipio en que se desempeñó como regidora, a la capital del Estado y de esta última al Distrito Federal; situación que emerge del modelo legal vigente, el cual exige que el medio de defensa

se presente ante la responsable, lo cual resiente la promovente.

Aunado a la situación fáctica destacada, debe concederse significación especial a la naturaleza de la infracción que busca la justiciable sea revisada en las instancias jurisdiccionales, se trata, en el plano que brinda el marco de derechos político electorales, de la afectación superior o máxima del derecho de afiliación partidista, la expulsión de la militante del instituto político al que se afilió.

Otro elemento a considerar, que de igual manera tiene peso específico para conducir a este Tribunal a privilegiar el acceso a la jurisdicción, es la evidencia de que no existió vacilación o retardo en el despliegue de voluntad de la actora de acudir a las instancias respectivas, como demuestra, de manera objetiva, el hecho de que en dos diversos escritos, elaborados dentro del plazo de cuatro días, que señala la norma como plazo para su presentación, la ahora inconforme hizo patente su inconformidad y buscó, por los medios a su alcance, someterla al conocimiento de las autoridades, que juzgó, podrían ser las competentes para decidir sobre la constitucionalidad y legalidad de la sanción impuesta. Optando para ello, por la misma vía, por la cual ella fue

sabedora de la decisión que confirmó su expulsión, el correo certificado.

Asimismo, no escapa a la apreciación de esta Sala, la mención destacada, dentro de los temas que se someten a debate por parte de la actora, del atinente a la falta de pago de percepciones o remuneraciones como sindica municipal, lo cual en su caso, si bien constituye una mención sobre un tópico de fondo del análisis obligado, para efectos de definir la oportunidad que pudo tener para promover el medio de defensa en la vía que impone el actual sistema jurídico, tiene una significación que no debe dejarse de lado.

Por último, también es de considerar el hecho trascendente de que en la entidad no se encuentra en curso proceso comicial alguno, de manera que se requiera hacer una ponderación distinta para analizar el plazo de interposición del medio de defensa intentado.

En este orden de ideas, ante la concurrencia de estas circunstancias, sin obviar con esta postura la existencia del plazo legal que se establece en el marco jurídico, para la presentación oportuna de la demanda, como tampoco la vía por la que optó la accionante para hacer llegar a las remitentes su pliego de inconformidad, cierto es que vistas en su conjunto, particularmente,

frente a la entidad de la consecuencia jurídica determinada <de expulsión>, que pretende la promovente sea revisada por las instancias ante las que se dirigió, se impone, hacer conducente el ejercicio jurisdiccional a cargo de esta Sala Superior, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable e incluso ante la Sala Regional Guadalajara; en él consta el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, en el escrito respectivo se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual, por lo que se cumple la exigencia de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la decisión del órgano superior de justicia interna del Partido Acción Nacional, de manera que dentro del ámbito partidista no existe un diverso remedio legal por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado, que deba agotarse previo acudir a esta instancia, reclamando la vulneración por parte de el propio instituto político, del derecho de afiliación de la impetrante.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución controvertida, emitida por la Comisión de Orden Nacional del Partido Acción Nacional, es del tenor siguiente:

“...

RESULTANDO

- 1. Presentación del Recurso de Reclamación.**
Por escrito depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de Meoqui, Chihuahua, el día 03 de marzo de dos mil diez y recibido el día 10 siguiente en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, compareció **Martha Lorena Meléndez Mata** a interponer Recurso de Reclamación en contra de la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, emitida el quince de febrero de dos mil diez, por medio de la cual se resuelve imponerle la sanción consistente en su expulsión del Partido Acción Nacional.
- 2. Requerimiento del expediente formado con motivo del acto impugnado y del**

Informe Pormenorizado. Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diez se requirió a la autoridad señalada como responsable el envío del expediente formado con motivo del acto impugnado así como un informe pormenorizado del asunto en cuestión.

3. Remisión del expediente formado con motivo del acto impugnado. Mediante oficio sin número recibido en la Comisión de Orden del Consejo Nacional el día trece de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua remitió el expediente formado con motivo del acto impugnado y rindió el informe pormenorizado del asunto en el que sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

4. Acuerdo de Radicación. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diez se ordenó la radicación del medio de impugnación y se dio vista a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, derecho que ninguna de las partes hizo valer, en consecuencia quedó en estado de resolución el expediente de cuenta; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver en forma definitiva el presente Recurso de Reclamación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 12, fracción II, 48, 56, fracción IV, 57, 58, 59, 61 y demás relativos y aplicables del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, al haberse interpuesto en contra de una resolución dictada por una Comisión de Orden de Consejo Estatal, en el caso específico, la de Chihuahua.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Al no advertir de manera oficiosa alguna causal de improcedencia

del medio de impugnación de cuenta, los suscritos integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional entrarán al estudio de los conceptos de agravio formulados por el recurrente.

El medio de impugnación que se resuelve se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Por este medio me inconformo en contra la resolución de la H Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Comité Directivo Estatal para el Estado de Chihuahua, mediante la cual acuerda mi expulsión por considerar que se violo el incumplimiento de cuotas, y la ausencia de comunicación permanente y la declaración ante los medios de comunicación.

En contra de dicha resolución, del 26 de febrero, me inconformo en vista de que el acuerdo emitido por la autoridad responsable no se ajusta a lo establecido en los estatutos del Partido Acción Nacional pues no se encuentra fundado y motivado y tampoco es congruente con lo relativo a mi expulsión en lo que al pago de cuotas se refiere ya que acredite ampliamente el no pago de mi salario por parte del H. Ayuntamiento de Meoqui, Chih., ya que además solo se me recibió un pago por parte de la tesorera del comité directivo municipal, por lo tanto acudí ante un juzgado civil, con el fin de cumplir con mi obligación partidista y en la suma realizada en mis depósitos aporte dinero de mas con el fin de cumplir con dicho requisito.

SEGUNDO. En contra de la supuesta ausencia de comunicación permanente, también me inconformo ya que obra en autos que acudí ante el llamado del comité de Honor y Justicia de Meoqui, Chih. existiendo también las constancias de que participe activamente en las campañas

políticas de mi partido, mas sin embargo el comité directivo municipal de Meoqui, Chih. no da cumplimiento a lo preceptuado en el reglamento de las relaciones entre el partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección en su artículo 6, inciso c), ya que jamás fui citada legalmente para ello, ignorando de mi parte si existieron juntas informativas correspondientes.

En efecto señala la responsable que no aporte el pago de cuotas pero dolosamente no hace saber que se me niega sin motivo aparente, ya que el que debió de rebajar mi aportación es el presidente municipal vía tesorería ya que ambos pertenecemos al mismo partido, lo anterior era el procedimiento normal en otras administraciones y en esta administración, acreditando además que cuento con un juicio laboral el cual lleva varios años en concreto desde el inicio de la presente administración, no teniendo la suscrita una percepción neta, y a pesar de ello cumplí cabalmente el pago de mis cuotas dentro del termino de Ley.

TERCERO. Inconformándome además por mis supuestas declaraciones ante los medios de comunicación, ya que únicamente se hablo en relación a mis funciones y jamás se comento nada en relación a el Partido Acción Nacional, dentro del H. Ayuntamiento existen funcionarios emanados de diferentes partidos políticos e ideologías al nuestro llámese por sus siglas PRI, PRD, PANAL Y PT, quienes respetuosos del Estado de derecho de nuestro país, jamás se sintieron ofendidos o dañados por las declaraciones hechas de mi parte ante los medios de comunicación ya que solo se presentaron pruebas en partes para perjudicar a la suscrita.

...”

(Sic)

A continuación, esta Comisión de Orden del Consejo Nacional procede a desprender los elementos de agravio sostenidos por la reclamante, partiendo de la premisa de que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable a fojas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo texto y rubro son al tenor literal siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

(Se transcribe).

De lo expuesto se puede advertir que la recurrente se duele de una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada basada en los siguientes argumentos:

1. Que contrario a lo que afirma la responsable, con respecto a la omisión del pago de sus cuotas que como funcionaria pública de elección emanada del Partido Acción Nacional está obligada a cubrir, en el procedimiento sancionador demostró que realizó un pago de cinco mil pesos, aunado a que acreditó que el Ayuntamiento de Meoqui no cubría su sueldo regularmente y que inclusive acudió ante un juzgado civil a realizar los pagos correspondientes.
2. Con relación a la ausencia de comunicación permanente con las autoridades del Partido que encontró acreditada la responsable, alude que acudió ante la Comisión de Honor y Justicia del órgano directivo municipal de Meoqui, que trabajó en las campañas del Partido y que en ningún momento fue citada por el Comité Directivo Municipal de Meoqui a las juntas de trabajo.

3. Sobre sus declaraciones ante los medios de comunicación manifiesta que en ningún momento aludieron al Partido Acción Nacional y que las emitió conforme a la responsabilidad que ostentaba como Síndica del Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua.

Esta autoridad estima que tales argumentos resultan infundados en una parte, e inoperantes en otra, por lo siguiente:

Si bien es cierto obra en autos que la recurrente exhibió ante la Comisión de Orden responsable un recibo por concepto de pago de cuotas expedido por el Comité Directivo Municipal de Meoqui, Chihuahua, (foja 0203 de autos), tal documento privado fue emitido el día 16 de octubre de dos mil nueve, amparando la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) sin embargo, conforme al oficio de fecha 09 de octubre de dicho año la Tesorera del Comité Directivo Municipal del PAN en Meoqui, Chihuahua, informó al Presidente de dicho órgano que *“EL ESTADO ACTUAL DE LAS APORTACIONES A QUE ESTATUTARIAMENTE ESTÁ OBLIGADA LA C. MARTHA LORENA MELÉNDEZ MATA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL, LE INFORMO A USTED, QUE DESDE OCTUBRE DE 2007 A LA FECHA, LA CITADA FUNCIONARÍA PÚBLICA, NO HA REALIZADO APORTACIÓN ALGUNA A ESTA TESORERÍA, CORRESPONDIENTE AL 10% DE SU SUELDO, COMO LO MARCAN LAS OBLIGACIONES ESTATUTARIAS DE NUESTRO PARTIDO. DE ESTE MODO, EL ADEUDO DE LA SÍNDICA MUNICIPAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$47,808.00 (CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)”* (sic) (Folio 0041 de actuaciones).

Ahora bien, tampoco pasa por desapercibido que la reclamante manifiesta que el órgano directivo municipal se negaba a recibir el pago de sus cuotas, por lo que acudió directamente a un juzgado civil y a través de un Juicio de Diligencias de jurisdicción voluntaria, presentado hasta el día 26 de octubre de 2009

ante el Juez de Primera Instancia en turno de lo civil del Distrito Judicial Abraham González, Ciudad Delicias, Chihuahua, exhibió distintos certificados de depósito por “*concepto de pago de cuotas en parcialidades de cuotas del diez por ciento que tengo que pagar mensualmente en relación con el salario que percibo como funcionaria municipal*” por las siguientes cantidades:

DEPOSITANTE	FECHA	CANTIDAD
Martha Lorena Meléndez Mata	26-octubre-2009	\$5,000.00
Martha Lorena Meléndez Mata	06-noviembre-2009	\$3,000.00
Martha Lorena Meléndez Mata	13-noviembre-2009	\$5,000.00

Porque con dicha cantidad no acreditó ante la responsable la totalidad del adeudo que tenía que enterar al órgano directivo municipal en su carácter de funcionaria pública de elección popular emanada del Partido Acción Nacional, dado que si sumamos tales cantidades \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) más los \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) que realizó el 16 de octubre de dos mil nueve, según acreditó con el recibo con número de folio 1967, tal cantidad asciende a la cifra de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que no cubría la cifra requerida de \$47,808.00 (Cuarenta y siete mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.), que no fue sujeta a debate ni controvertida por la reclamante, por lo que debe seguir surtiendo sus efectos para efectos de la presente resolución.

Ahora bien, tampoco se soslaya el hecho manifestado por la recurrente en el sentido de que no tenía una percepción neta y que inclusive sostuvo un juicio laboral en contra del Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua, dado que la hoy recurrente durante el procedimiento sancionador exhibió en copia simple, a fojas 0244 a 0250 de autos, la constancia relativa a una actuación del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de

Meoqui, Chihuahua, en la que se hizo constar lo siguiente:

“COMPARECENCIA

EN CD. MEOQUI, CHIHUAHUA, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2009 y siendo las 12:00 horas, ante el C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE MEOQUI, CHIHUAHUA, comparece la C. MARTHA LORENA MELÉNDEZ MATA, la cual se identifica con (se omiten datos) quien manifiesta que en este acto solicito a usted toda vez que usted, se constituye ante H. Sindicatura del Municipio de Meoqui, Chihuahua, los cheques que amparan el salario o sueldo, de las catorcenas de noviembre a diciembre de 2008, la gratificación anual respectiva, así como de enero de 2009 a mayo del presente año y toda vez que ésta no es la vía correcta o legal, ya que la suscrita es autoridad electa por lo que solicito se ponga a mi disposición del pago en la cuenta bancaria.

En dicha comparecencia consta que a la C. Martha Lorena Meléndez Mata recibió del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, *“los documentos que se fueron poniendo a disposición los títulos de crédito ante este tribunal y que ha consignado el MUNICIPIO DE MEOQUI, CHIH.”*, inclusive obra la firma de la hoy recurrente, dichos títulos de crédito, como lo consigna el propio tribunal, ascendían a la cantidad de \$90,065.54 (Noventa mil sesenta y cinco pesos 54/100 M.N.), y comprendía del período de 27 de diciembre de 2008 al 01 de mayo de 2009, documental que hace prueba plena de conformidad con la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”. (Se transcribe).

Sin embargo no acredita que a partir de la toma de protesta como funcionario público de elección y hasta el 26 de diciembre de 2008 haya dejado de percibir un sueldo en el Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua, ni acredita haber enterado las cuotas correspondientes al comité directivo municipal de dicha localidad, de ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

Por otra lado, es **inoperante** el argumento que pretende controvertir la conducta que sancionó la responsable relativa a la ausencia de comunicación permanente con las autoridades del Partido que encontró acreditada en contra de Martha Lorena Meléndez Mata, alude esta última que contrario a lo argumentado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Chihuahua, acudió ante la Comisión de Honor y Justicia del órgano directivo municipal de Meoqui, que trabajó en las campañas del Partido y que en ningún momento fue citada por el Comité Directivo Municipal de Meoqui a las juntas de trabajo.

En efecto, son argumentos inoperantes dado que éstas no combaten las consideraciones sostenidas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, quien argumentó lo siguiente:

“En consecuencia el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción es responsable de las infracciones cometidas a los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, pues como se observa el no cumplir con lo dispuesto por los artículos citados de no asistir a las juntas de trabajo y otros eventos similares a los que ha sido debidamente convocada, así mismo, es necesario manifestar que el miembro activo sujeto a procedimiento manifestó en la audiencia para escuchar su defensa ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal, celebrada el día diez de diciembre del año dos mil nueve, que no asistía a dichas reuniones fundamentalmente por que “la suscrita jamás ha recibido invitación

alguna con esa fecha, aparte tales hechos sucedieron el veintinueve de Septiembre de dos mil ocho, por ese motivo tal imputación se encuentra prescrita, pues no cometí ninguna irregularidad, dicho asunto fue ventilado hace mas de un año y fue precisa en que consistió las supuestas irregularidades. No es de acreditarse la excepción de defensa que manifiesta la miembro activo (sic) y su defensor toda vez que pone la excepción de que fue hace más de un año, pero no acredita con su dicho u otros medios de convicción lo que pretende hacer valer pues dicha conducta es continua y reiterada y solo manifestó que no es invitada, cuando es su deber asistir a las juntas previas.

Ahora bien, cuando del conjunto de circunstancias se desprende una conducta del miembro activo sujeto a procedimiento, éste debe probar en contra y no simplemente aceptar que por circunstancias ajenas al Comité Directivo Municipal de Meoqui, Chihuahua, quien es el obligado a citar según lo dispone el inciso "C" del artículo 6 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional, pues de la confesión del miembro activo y los citatorios se desprende que es plenamente responsable del incumplimiento de su cargo e indisciplina de los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional. Amén, de que como se trata de un hecho negativo debe tenerse como plenamente demostrada y acreditada la omisión de referencia, en virtud de que no se desvirtuaron los hechos contenidos en la solicitud de sanción".

(sic)

Contrario a la naturaleza y fines del recurso de reclamación, la promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas que no desvirtúan la conclusión de la responsable, por ejemplo controvertir el razonamiento relativo a que de su

confesión manifestada en la audiencia de defensa en el procedimiento sancionador y los citatorios a las reuniones previas de Cabildo del grupo edilicio del Partido en el Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua, la Comisión de Orden de Chihuahua haya tenido por acreditada la omisión de comunicación permanente atribuible a Martha Lorena Meléndez Mata con respecto al Cabildo, a las actividades del Partido y con el órgano directivo municipal.

Finalmente, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, el argumento identificado con el número 3 también debe seguir la suerte de considerarse inoperante por lo siguiente:

A fojas 0321 de autos se asienta la conclusión de la autoridad responsable por lo que hace al argumento sostenido por Martha Lorena Meléndez Mata, ante esta instancia en la que alude que sus declaraciones ante los medios de comunicación en ningún momento aludieron al Partido Acción Nacional y que las emitió conforme a la responsabilidad que ostentaba como Síndica del Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua; con la finalidad de motivar el proceder de esta autoridad se estima necesario remitirnos al contenido de la resolución impugnada en la parte que nos interesa, en la que se consiga lo siguiente:

“Visto lo anterior, crean plena convicción a los integrantes de la Comisión, las documentales aportadas por el Comité Directivo Municipal, consistentes en diversas documentales consistentes en notas periodísticas de circulación, así como documentales técnicas en CD, donde se tienen declaraciones de viva voz en medios de comunicación masiva y que crean valor probatorio pleno, destacando la defensa que las declaraciones ante los medios son producto de que en las sesiones de Cabildo los medios de comunicación recogen la nota y la mandan publicar, en este sentido dichos argumentos no crean convicción a esta Comisión, ya que su defensa se

traduce simplemente en una mera declaración, a fin de que ya a pasado más de un año, así mismo, niega cada uno de los hechos sin argumentar o acreditar las hipótesis, lo cual adminiculado con las otras probanzas y con los hechos controvertidos, nos crea la plena convicción de que la conducta de la Síndica, más allá de realizar su labor como funcionaria de elección popular, se excedió en sus declaraciones al dar a conocer y denigrar un gobierno emanado de Acción Nacional, con aspectos que solo se pueden ventilar mediante los causes y procedimientos que nuestro Partido exige, además tales conductas desplegadas por la síndica permite que nuestros adversarios aprovechen esta situación para lucrar políticamente en detrimento de nuestra institución. En suma esta Comisión estima que acudir a las instancias públicas y privadas a tratar asuntos de esta naturaleza, dañan gravemente la imagen de nuestro partido.

Por otro lado, no pasa desapercibido para la comisión que la ética rige a la acción política y al político tanto en su aspecto público como en lo personal. La ética política de Acción Nacional está inspirada en los valores que son esencia de la doctrina del partido, la que postula el respeto pleno a la dignidad de la persona humana".
(sic)

Estos argumentos no son controvertidos por la reclamante, dado que no razona o expone consideración alguna para combatir las conclusiones de la autoridad responsable, dado que, en concepto de la Comisión de Orden del Estado de Chihuahua, sus múltiples declaraciones ante los medios de comunicación, que no niega la recurrente, denigraban a un gobierno emanado del Partido Acción Nacional, y que si bien es cierto, tales declaraciones pudieran no referirse a los órganos directivos de la institución, no puede dejarse de ver al Partido

Acción Nacional como institución política de la emanan funcionarios públicos y gobiernos que representan su plataforma, su ética, ideología y valores.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de agravio sustentados por Martha Lorena Meléndez Mata, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

...”

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

Como aspecto previo, por cuestión de método se sintetizan los puntos a debate que somete a consideración de esta Sala la actora en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, esencialmente, su inconformidad se centra en los siguientes temas:

i) **Preclusión de facultad sancionadora.** Sostiene que la resolución de expulsión dictada en su contra viola lo dispuesto por el artículo 59, fracciones III y IV, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del instituto político, al haberse dictado cuando había fenecido el plazo legal para ello; dado que, pese a que presentó recurso de reclamación el tres de marzo de dos mil diez, por vía

postal y fue recibido el recurso el diez siguiente, fue hasta el catorce de diciembre de dos mil diez que la autoridad radicó el medio de defensa, resolviéndolo finalmente el seis de septiembre de dos mil once, prácticamente nueve meses después de que se radicó.

ii) A juicio de la actora, en la resolución impugnada no se valoraron las pruebas que ofreció, relativas al pago de cuotas al partido político, las que afirma realizó en tiempo y forma mediante depósito ante el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial, con cabecera en Delicias, Chihuahua; por tanto, afirma, quien en su caso incurrió en omisión, al no acudir a recibir dichos pagos, fue el presidente del instituto político en el Municipio de Meoqui, Chihuahua.

En su defensa la actora afirma que, conforme a las normas partidarias, los funcionarios emanados del instituto político en el que milita, disponen de hasta seis años para efectuar el pago de cuotas atrasadas.

iii) Finalmente, en lo relativo a sus declaraciones ante medios de comunicación, señala que, en ningún momento se pronunció contra algún dirigente del Partido; que las pruebas presentadas en su contra se exhibieron en “parcialidades” y sin definir circunstancias de tiempo, modo, como tampoco ofrecer testigos.

Estudio de los conceptos de perjuicio.

El primer agravio, en el que se queja la enjuiciante que la resolución impugnada se dictó fuera del plazo de cuarenta días previsto en el artículo 57, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, es a juicio de esta Sala inoperante.

En efecto, el citado artículo 57 prevé:

De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

En el caso, efectivamente, las constancias de autos permiten advertir, que el recurso de reclamación intrapartidario fue radicado el catorce de diciembre de dos mil diez, y a la par, que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución final el seis de septiembre de dos mil once, esto es, se advierte que el fallo se emitió habiendo transcurrido, en exceso, el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el artículo citado; sin embargo, en el particular, esa circunstancia no conlleva, como pretende

la actora, a la preclusión del derecho de la autoridad a sancionarla, como se argumenta a continuación.

En primer término, debe destacarse que en la normativa del Partido Acción Nacional no existe norma alguna que prevea la caducidad de la instancia en el recurso de reclamación, por la falta de emisión, dentro del plazo señalado en la propia normativa, de la decisión atinente.

Por otra parte, es de señalar, que si se decretara la caducidad de la segunda instancia partidista, por falta de emisión de la resolución respectiva en el plazo mencionado, ello resultaría, al tratarse, se hace hincapié, no de la instancia primigenia, sino de la instancia revisora, en perjuicio de la propia actora, dado que el efecto que imprimiría la caducidad o preclusión de ésta, se insiste, segunda instancia o de revisión, sería dotar de firmeza, sin revisión alguna, la resolución impugnada por esa vía, con lo cual la decisión originaria en cuanto al fondo, esto es, en cuanto a la legalidad de la sanción de expulsión, sería inmutable jurídicamente.

Aunado, a lo expuesto, a juicio de esta Sala, también carece de fin práctico, ante la apreciación de la temporalidad con la que se decidió el recurso, mandar la reposición del procedimiento, toda vez que el tiempo

que la Comisión de Orden ya agotó para su dictado, no podría ser retrotraído en beneficio de la demandante, quien por el contrario, tendría que esperar un plazo mayor, renovado a partir de la instrumentación de la reposición del procedimiento, para que la autoridad partidista se pronunciara de nueva cuenta, emitiendo decisión, dentro del renovado inicio de cómputo del plazo que la normativa indica, y así brindar solo *formalmente*, la posibilidad a la autoridad de resolver en tiempo la instancia revisora.

Por estas medulares razones, se juzga que el agravio en estudio debe declararse inoperante, al no ser apto para alcanzar la pretensión de la enjuiciante.

Similar criterio al que ahora se sustenta, fue adoptado por este Tribunal, al decidir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-28/2011, resuelto en sesión pública de seis de marzo de dos mil once.

Continuando con el examen que nos ocupa, el segundo motivo de inconformidad, consistente en que, contra la aseveración de la autoridad responsable, en perjuicio de la impetrante, no se valoraron las pruebas relativas al pago de las cuotas que en términos del numeral 31 del Reglamento de las Relaciones entre el

Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN(sic), le corresponde cubrir, respecto de las que afirma, las entregó en tiempo y forma, mediante depósito ante el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial, con cabecera en Delicias, Chihuahua, este motivo de disenso es infundado.

Si bien no pasa inadvertido para este Tribunal, el argumento de defensa de la accionante, en el que indica que los pagos los realizó en forma oportuna, vía depósito judicial, y que, en su caso, es atribuible al presidente del instituto político en el Municipio de Ciudad Meoqui, Chihuahua, la omisión de apersonarse y recibirlos, como se expone en seguida, cierto es que, las constancias que tuvo a su alcance la autoridad, no resultan aptas para colmar el aserto de la dicente, en cuanto al cumplimiento de la obligación.

Contra lo aducido por la actora, la autoridad responsable no omitió justipreciar pruebas, como tampoco se negó a la recepción de pagos.

Como corrobora este órgano de decisión, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sí justipreció las pruebas relativas a la realización de diversos pagos de cuotas, en vía de jurisdicción voluntaria, mediante depósitos efectuados por la recurrente ante el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial con cabecera en Delicias, Chihuahua.

Sobre el tópico a debate, a fojas seis de su determinación, la autoridad relaciona tres depósitos, fechados, en su orden, el veintiséis de octubre, seis y trece de noviembre, todos de dos mil nueve, los que en su conjunto suman la cantidad de trece mil pesos moneda nacional.

A la par, refiere la responsable la existencia de un diverso depósito, realizado de manera directa ante el Partido Político, el dieciséis de octubre de esa propia anualidad, por un monto de cinco mil pesos, moneda nacional, depósito que se acreditó a través del recibo identificado con el folio 1967, expedido al efecto por el instituto político de mérito.

Así, puede observarse que en la especie fueron valorados un total de cuatro depósitos, que amparan el pago de cuotas por un monto de dieciocho mil pesos, moneda nacional.

Sin obviar la acreditación de esas cuotas, del sumario emerge con claridad que lo aportado por Martha Lorena Meléndez Mata no constituye o ampara el total de aquellas que estaba obligada a cubrir, dado que, teniendo en cuenta el monto determinado de cuotas adeudas, exclusivamente se demuestra la aportación de una parte de ellas.

La determinación del monto de cuotas adeudadas, asciende a \$47,808.00, cuarenta y siete mil ochocientos ocho pesos, moneda nacional, como consta de la actuación atinente que suscribió la Tesorera del Comité Directivo Municipal del partido, con sede en Ciudad Meoqui, Chihuahua, obrante a folio 52 del cuaderno accesorio 2, del presente expediente; confrontada con los pagos documentados, como sostuvo la responsable, no demuestra el cumplimiento cabal de la obligación estatutaria, cuyo monto se fija a partir de lo prevenido en el artículo 31, del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN(sic), norma reglamentaria que define el deber de éstos, de aportar un diez por ciento del total neto de sus percepciones al partido político que los postuló.

El monto insoluto de aportaciones a partir del cual se define el cumplimiento o no de la obligación referida, es importante destacarlo, no fue controvertido de manera efectiva por la accionante, esto debe entenderse así, toda vez que Martha Lorena Meléndez Mata, se limitó a señalar que no percibía salario como regidora, pero que no obstante ello realizó pagos por vía de depósito judicial, haciendo hincapié en que conforme a la normativa estatutaria contaba con un plazo de seis años, para cubrir las cuotas que pudiera adeudar.

Por cuestión de orden, se atenderá en principio el argumento que en su defensa hace la inconforme, atinente a que si no aportó el total de cuotas a que estaba obligada, ello se justifica en el hecho de que no recibió el pago de su salario como sindica municipal de Ciudad Meoqui, Chihuahua.

Para demostrar su aserto, la actora exhibió diversas actuaciones atinentes al juicio de carácter laboral que intentó ante el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua. Del acta elaborada el doce de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal de Arbitraje en comento, agregada a fojas 258 y 259, del cuaderno accesorio dos, del presente asunto, se desprende que la autoridad le hace entrega a la promovente de la cantidad de 90,065.54 noventa mil sesenta y cinco pesos, con cincuenta y cuatro centavos, moneda nacional, por concepto de pago de dietas de los períodos siguientes: del 27 de diciembre de 2008 al 9 de enero de 2009; 10 al 23 de enero de 2009; del 24 de enero al 6 de febrero de 2009; del 7 al 20 de marzo; del 21 de febrero al 6 de marzo; del 6 al 20 de febrero; del 4 al 17 de abril; del 18 de abril al 1° de mayo, todos de 2009; así como por el aguinaldo correspondiente al cincuenta por ciento que le correspondía por el año 2008.

Frente a este hecho, relativo al recibo de pago de percepciones, la autoridad indica que la ahora enjuiciante

en modo alguno demostró que no se le hubieran cubierto los emolumentos correspondientes al período que va desde la fecha de protesta como funcionario público de elección y hasta el veintiséis de diciembre de dos mil ocho, esto es, que no hubiese percibido las remuneraciones previas a aquellas que se le cubrieron vía Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua.

Sin dejar de observar como la autoridad hace referencia a la ausencia de prueba de un hecho negativo, como es una omisión, en este caso de pago de salarios o remuneraciones, tenemos como se explica a continuación, pruebas aportadas inclusive por la accionante en la primigenia instancia, que ponen en entredicho su aserto en ese sentido. Esto es, se cuenta en el sumario con actuaciones que permiten colegir, contra su aserto, que sí recibió en diversas ocasiones diversas cantidades de dinero, por concepto de salario o dieta por su labor como sindica municipal.

Previo el pronunciamiento que se anuncia, también es de traer a cuentas, como lo expresó la autoridad, que ese aparente impago no está reconocido por el municipio en constancia alguna. Por el contrario, para someter a confronta la aseveración lisa y llana de la promovente, obran en el sumario tres recibos a su favor, que amparan diversos pagos por concepto de días trabajados, por las

fechas que van del 29 de diciembre de 2007 al 11 de enero de 2008, del 5 de abril al 18 del propio mes; del 19 de abril al 2 de mayo, todos de 2008, en ellos si bien no obra firma de recibido de la actora, cierto es que tampoco los controvierte en modo alguno.

A la par de estos indicios alusivos a la recepción de honorarios, se cuenta con la expresa aceptación ante autoridad, de Martha Lorena Meléndez Mata, en el sentido de que sí había recibido algunos pagos por concepto de salarios o dieta por su labor como sindica municipal. Esta confesión se contiene en su escrito de promoción de jurisdicción voluntaria, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Delicias Chihuahua, en la que, contra lo que ahora en este juicio ciudadano expresa en el sentido de que nunca le fue cubierto su salario, refiere, en esa oportunidad, que sí recibió algunos pagos.

Así se deduce de la siguiente expresión “En ocasiones se me paga y en otras no”, de manera que, a juicio de este Tribunal subsiste frente a su afirmación, lisa y llana, de no recepción de salario, el hecho de que recibió pagos de cantidades ciertas, vía reclamo, y que en lo que atañe al resto de percepciones, no entabló de nueva cuenta juicio laboral o posterior reclamación para obtener lo que afirma se le adeudaba.

De manera que ante este escenario, sea factible, para entender la posibilidad que tuvo de cubrir las cuotas

requeridas, que sólo entregó una parte de ellas, sin demostrar en forma eficaz la justificación del impago, bajo la razón que adujo.

Pago parcial el documentado, que no la exime de responsabilidad frente a la obligación exigida por el partido político de cubrir cuotas, que en su caso, sólo puede tener como consecuencia, una atenuación en la sanción que se estime imponer, por el incumplimiento completo del deber estatutario de aportación de cuotas partidistas.

Sobre el mismo tema; por cuanto hace a su argumento defensivo y además novedoso <al exponerse ante esta instancia jurisdiccional y no previamente>, consistente en que no es dable la atribución de la infracción respectiva, dado que, conforme a las normas estatutarias cuenta con un plazo seis años para cubrir en forma total las cuotas partidistas, se tiene que, contra su aseveración, de la revisión de la normativa intrapartidista no se advierte la existencia de norma alguna que contenga tal postulado. De ahí que deba desestimarse la defensa pretendida, por no tener un sustento legal que la justifique, como resultaba obligado.

Por último, en cuanto al tema de indisciplina que se le atribuyó a la accionante, consistente en realizar, en diversos medios de comunicación, manifestaciones contra miembros de las dirigencias del partido y con ello dañar

la imagen del instituto político, obviando los causes legales internos establecidos en la normativa, los cuales pretenden garantizar, que a su interior se diriman los disensos de la militancia, sin menoscabo de la imagen de la fuerza política <conducta que niega categóricamente la inconforme haber desplegado>, en suplencia de la queja, ha lugar a considerar que la conclusión de la autoridad fue inexacta, como se pondera enseguida.

La autoridad sobre el particular indicó en su decisión lo siguiente:

...

Visto lo anterior, crean plena convicción a los integrantes del Comisión, las documentales aportadas por el Comité Directivo Municipal, consistentes en diversas documentales consistentes en notas de periódicos de circulación, así como documentales técnicas en CD, donde se tienen declaraciones de viva voz en medios de comunicación masiva y que crean valor probatorio pleno, destacando la defensa que las declaraciones ante los medios son producto de que en las sesiones de cabildo los medios de comunicación recogen la nota y la mandan publicar, en este sentido dichos argumentos no crean convicción a esta Comisión, ya que su defensa se traduce simplemente en una mera declaración, a fin de que ya a pasado más de un año, asimismo, niega cada uno de los hechos sin argumentar o acreditar las hipótesis, lo cual adminiculado con las otras probanzas y con los hechos controvertidos, nos crea la plena convicción de que la conducta de la Síndica, más allá de realizar su labor como funcionaria de elección popular, se excedió en sus declaraciones al dar a conocer y denigrar un gobierno emanado de Acción Nacional, con aspectos que solo se

pueden ventilar mediante los causes y procedimientos que nuestro partido exige, además, tales conductas desplegadas por la síndica permite que nuestros adversarios aprovechen esta situación para lucrar políticamente en detrimento de nuestra institución. En suma esta Comisión estima que acudir a las instancias públicas y privadas a tratar asuntos de esta naturaleza, dañan gravemente la imagen de nuestro partido.

Sin obviar que en sus motivos de disenso la actora se centró en el cuestionamiento de un aspecto probatorio, al señalar que las pruebas aportadas a fin de actualizar la infracción, se exhibieron incompletas y de ellas no se desprenden las circunstancias de modo, de tiempo y de ocasión, como tampoco quienes atestiguaron tal hecho; se tiene presente que su pretensión, a partir de este argumento y de la negativa de comisión de la infracción, es uno solo, que se declare la inexistencia de la causa de indisciplina que se le atribuyó.

Así, se tiene presente que para la responsable las expresiones de la agraviada en las que se limitó a negar los hechos, señalando que sus manifestaciones no tuvieron por objeto denigrar a un gobierno emanado del instituto político en el que ella militaba, no la eximían de responsabilidad porque, si bien no se refirió a los órganos directivos intrapartidarios, debía verse al Partido como una institución política, de la que emanan funcionarios públicos y gobiernos, que representan su plataforma, su ética, ideología y valores.

Como se podrá colegir de los razonamientos que a continuación se expresan, esta Sala considera que la responsable debió advertir, al examinar la decisión primigenia, la falta de idoneidad de los medios de prueba obrantes en el sumario para demostrar la tipificación de la infracción.

Por principio de cuentas, es de atender al sentido de las expresiones que se juzgaron muestra de indisciplina partidista, el cual se advierte de la lectura de las siguientes probanzas, que por esa razón se insertan en forma textual:

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia auténtica del desplegado que en fecha 7 de agosto del 2008, se publicó en el periódico “Diario de Delicias”, página 4, suscrito por la C. Martha Lorena Meléndez, en su carácter de Síndica Municipal de Meoqui.

...

LA TÉCNICA, consistente en un disco compacto (cd), que contiene el audio de la transmisión de fecha 29 de mayo del 2008, en la radiofusora GRD, con lo que se demuestra que en dicha fecha, se estuvo ventilando la denuncia pública presentada por la C. Martha Lorena Meléndez, en su carácter de Síndica Municipal de Meoqui, en contra de la Administración Municipal acusando a su titular, el Presidente Municipal, de peculado.

LA TÉCNICA, consistente en un disco compacto (cd), que contiene el audio de la transmisión de fecha 4 de agosto del 2008, en la radiofusora GRD, con lo que se demuestra que en dicha fecha, se estuvo ventilando la denuncia pública presentada por la C. Martha Lorena Meléndez, en su carácter de Síndica Municipal de Meoqui, en contra de la Administración Municipal acusando a su titular, el Presidente Municipal, de diversas irregularidades; acusando a los

funcionarios, inclusive, de *“intervención telefónica”*.

LA TÉCNICA, consistente en un disco compacto (cd), que contiene el audio de la transmisión de fecha 6 de agosto del 2008, en la radiofusora GRD, con lo que se demuestra que en dicha fecha se estuvo ventilando la denuncia pública presentada por la C. Martha Lorena Meléndez, en su carácter de Síndica Municipal de Meoqui, en contra de la Administración Municipal acusando a su titular, el Presidente Municipal, de *“no tener transparencia”* y de *“manejarlo todo discrecionalmente”*; acusando al Tesorero Municipal de *“fuertes irregularidades”*; de *“gastos excesivos”*.

LA TÉCNICA, consistente en un disco compacto (cd), que contiene el audio de la transmisión de fecha 8 de agosto del 2008, en la radiofusora GRD, con lo que se demuestra que en dicha fecha, se estuvo ventilando la denuncia presentada por la C. Martha Lorena Meléndez, en su carácter de Síndica Municipal de Meoqui, en contra de la Administración Municipal acusando a su titular de malos manejos administrativos; específicamente de un supuesto pago indebido. Acusaciones que se ventilan en diversos espacios radiofónicos y en distintos horarios.

LA TÉCNICA, consistente en un disco compacto (cd), que contiene el audio de la transmisión de fecha 15 de agosto del 2008, en la radiofusora GRD, se estuvo ventilando la denuncia pública presentada por la C. Martha Lorena Meléndez, en su carácter de Síndica Municipal de Meoqui, en contra de la Administración Municipal acusando a su titular, el Presidente Municipal, de peculado.

LA TÉCNICA, consistente en un disco compacto (cd), que contiene el video de la transmisión de fecha 15 de agosto del 2008, en el Canal 18, con lo que se demuestra que en dicha fecha la C. Martha Lorena Meléndez, en su carácter de Síndica Municipal de Meoqui, ventiló su denuncia en contra de la Administración Municipal; la C. Martha Lorena Meléndez, en su carácter de Síndica Municipal de Meoqui, y específicamente acusó al Presidente Municipal de malos manejos y lo llamó *“mentiroso”* e

“ilegal”; y asimismo acusó al personal administrativo de ladrones y rateros, pues los acusó de ser autores de un robo para la administración pública municipal. Del mismo modo acusó sobre supuestos malos manejos en materia de seguridad pública municipal.

LA TÉCNICA, consistente en un disco compacto (cd), que contiene el video de la transmisión de fecha 22 de septiembre del 2008, en el canal 18, en el programa “Línea de Fuego”, el que se demuestra que se estuvo ventilando la denuncia pública presentada por la C. Martha Lorena Meléndez, en su carácter de Síndica Municipal de Meoqui, en contra de la Administración Municipal acusando a su titular, el Presidente Municipal, de malos manejos; lo acusa de trabajar mal; de no actuar conforme a la Ley; de desempeñarse conforme a caprichos, destacando que no puede hablar nada bueno de la Administración porque no hay nada bueno que destacar.

...

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en documento dirigido al C. LIC. CÉSAR NAVA, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, LIC. CRUZ PÉREZ CUELLAR, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional y al ING. ELIZARDO PORRAS, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el cual dicho documento expresa una serie de mentiras, y el cual nunca fue presentado formalmente ante la autoridad municipal de este partido.

A juicio de este Tribunal, resulta perceptible que las declaraciones de la actora, documentadas en autos a través de las notas periodísticas que hicieron relato de esas expresiones, en el mejor de los casos hicieron públicas conductas de los funcionarios del gobierno municipal al que todos ellos pertenecían, que desde la óptica de la síndica constituían un actuar indebido.

El texto de las probanzas traídas a cuentas, muestra que se trató de una denuncia en torno a posibles conductas contrarias a derecho, por ello, se considera que tales depositados, si bien categóricos y enérgicos, se dan dentro del margen del ejercicio de la libertad de expresión de que goza la actora, no solo en carácter de funcionaria municipal, sino como ciudadana, manifestaciones que vistas en su contexto, no hacen más que exteriorizar su punto de vista sobre el desempeño de funcionarios municipales; sin que la circunstancia destacada, consistente en que los funcionarios señalados y la aquí inconforme, tengan un mismo origen partidista, pueda válidamente justificar una sanción como la decretada, de expulsión, por haberlas vertido, toda vez que la relación que pudiera establecerse entre la identidad partidista y las expresiones externadas, no constituye, en criterio de este Tribunal, un límite racional ni proporcional al ejercicio del derecho humano de libertad de expresión desplegado.

Por cuanto ve a los efectos que tales deposiciones traen aparejados, por su naturaleza y dado el contexto en el que se brindan, *dentro del ámbito local, de manera pública, por conducto de medios de comunicación, categóricos en cuanto a las personas a quienes se les atribuye cuando menos el incumplimiento de su deber como funcionarios públicos electos por el voto popular;* pudiera motivar una serie de percepciones de la

ciudadanía que tuvo acceso a ellas, respecto de quienes integran las autoridades municipales de Meoqui, Chihuahua; ello a juicio de este Tribunal no se traduce *per se* en una conducta de indisciplina lesiva de los órganos de dirección de Acción Nacional o en su conjunto, de la imagen del instituto político; se insiste, la aquí inconforme, ante la sociedad acusó de manera directa a diversos miembros del ayuntamiento de Meoqui, del cual ella forma parte, en carácter de funcionarios públicos, no atendiendo a las dirigencias partidistas.

En conclusión, debe tenerse en perspectiva que si bien, sin prueba en contrario, los ciudadanos mencionados en los depositos públicos, realizados por Martha Lorena Meléndez Mata, son funcionarios emanados de las filas del Partido Acción Nacional, los señalamientos que de su persona se realizaron no obedecieron, por lo menos no se muestra así de ninguna de las expresiones empleadas por la accionante, a su calidad de panistas, sino a su desempeño como funcionarios públicos municipales.

En criterio de esta Sala, esa circunstancia, si bien colateralmente pudiera representar a la opinión pública, en alguna medida, un vínculo o referencia de éstos con su filiación partidista, no se ajusta o encuadra, en sí misma, al propósito pretendido con la construcción normativa estatutaria, que juzga que los disensos entre sus

miembros deben ventilarse al interior del instituto político, teniendo como valor a garantizar la imagen pública de éste y de sus dirigencias. De ahí que, escapan a tal ámbito de disciplina intrapartidaria, las denuncias como las sintetizadas, dado que no se vislumbra como propósito central de las manifestaciones en medios de comunicación, provocar una lesión o detrimento en la concepción de la ciudadanía de las dirigencias de acción nacional o del partido en su conjunto.

Por estas razones, es que, contra lo decidido por la autoridad responsable, este Tribunal considera que las expresiones fuertes, vehementes, categóricas y firmes de la actora, respecto de la actuación de miembros del ayuntamiento, no constituye *per se* una manifestación de indisciplina en contra de las dirigencias partidistas, como la que se consideró actualizada y ubicó la autoridad en los arábigos 69, 70 y 71 de los Estatutos, en relación con el 28, incisos d), e), f) y g), del Reglamento de las Relaciones del Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, 16, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, consistente en la inobservancia del respeto a los principios de la doctrina, código de ética y programas del partido, por no acatar las disposiciones atinentes a *acudir a las instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del partido; así como tratar*

públicamente asuntos confidenciales o conflictos internos del partido.

Resumiendo, de lo expuesto, a juicio de esta Sala fue contrario a derecho el pronunciamiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cuanto estimó acreditado que la aquí actora incurrió en indisciplina, al no someter al interior del instituto político sus diferendos con otros miembros del ayuntamiento de Ciudad Meoqui, Chihuahua, causando con ello deterioro a la imagen del partido político.

Por último, también en suplencia de la deficiencia de agravios de la inconforme, es de señalar, conforme a lo expresado que a juicio de esta Sala, la entidad de la sanción impuesta, consistente en la expulsión de la militancia partidista de Martha Lorena Meléndez Mata, no guarda proporcionalidad con los hechos demostrados y en su caso, con las infracciones realmente actualizadas que le pudieran resultar atribuibles a Martha Lorena Meléndez Mata.

Efectivamente, sin soslayar que en el caso se demostró el pago parcial y no total de cuotas partidistas; la inasistencia de la impetrante a diversas sesiones o reuniones previas del cabildo, así como la expresión o realización de diversos señalamientos contra funcionarios municipales de extracción panista, de conductas posiblemente constitutivas de delito que como se indicó

no se estiman actos de indisciplina *per se*; cierto es que, si bien las dos primeras son alusivas a un actuar contrario a los cánones de disciplina del partido político la autoridad sancionadora, no justifican, por su entidad, definida a partir del contexto de las circunstancias particulares que rodean el proceder de la accionante, la sanción de expulsión que confirmó la responsable.

Por tanto, lo procedente, atento a las consideraciones que informa esta ejecutoria es que se modifique por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la determinación combatida, en la parte atinente a la acreditación de la infracción que se ha estimado no actualizada y ello se refleje, a la par, en la medida procedente, en la individualización de la consecuencia jurídica a imponer.

En este sentido, para realizar el nuevo ejercicio de ponderación de la sanción que corresponde determinar, deberá atenderse tanto al cumplimiento parcial de la obligación de pago de cuotas, como a la posible responsabilidad en el ámbito administrativo, más que partidario, de la inasistencia a sesiones de cabildo de la síndica; de tal forma que fundada y motivadamente se opte, dentro del catálogo de sanciones a imponer, aquélla que cumpla en forma proporcional y armónica con el fin preventivo y disuasivo de la consecuencia jurídica,

descartando la sanción máxima de expulsión que ha quedado sin efectos.

QUINTO. Término de Cumplimiento. A fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en líneas previas, se concede a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES. Emitida la decisión respectiva, deberá informarse a esta Sala Superior dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a fin de estar en posibilidad de examinar la observancia de lo mandatado.

Por lo expuesto y fundado, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución seis de septiembre de dos mil once, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso de reclamación identificado con la clave 29/2010, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se concede a la autoridad responsable, el plazo de CINCO DÍAS hábiles, a efecto de que dicte una nueva determinación, en la que dejando sin efectos la expulsión inicialmente confirmada, reindividualice la sanción que corresponda imponer a la actora.

TERCERO. Archívese el presente, como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado, a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del instituto político, esta última con sede en Chihuahua; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-12615/2011.

Toda vez que no coincido con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, motivo por el cual, en la sentencia dictada, se analiza y resuelve el fondo de la controversia planteada por la

actora, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En este particular es claro, en mi opinión, que no se satisface uno de los presupuestos procesales indispensables para la correcta conformación de la relación procesal.

Al respecto cabe tener en cuenta que Oskar von Bülow, en su obra *Las excepciones y presupuestos procesales*, página doscientos noventa y tres, sostiene que "La validez de la relación procesal es una cuestión que no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes, pues no se trata de un ajuste privado entre los litigantes, sólo influido por intereses individuales, sino de un acto realizado con la activa participación del tribunal y bajo la autoridad del Estado, cuyos requisitos son coactivos y en grandísima parte, absolutos" y que "No está permitido entablar una demanda (...) por una parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado (...) el demandado puede admitirlo o no, según quiera; mas el tribunal no tiene que esperar a que el reo acuse el defecto; debe considerarlo siempre, cualquiera sea el que lo haya denunciado, mas no como si estuviera obligado a un sistema policial de rastreo; no; se ha de estar a lo que las partes expongan, pero a ese material que se tiene a la vista se ha de *aplicar*, de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha llenado los requisitos de nacimiento de la relación jurídica procesal."

Como se aprecia, la naturaleza específica de los presupuestos procesales conlleva la labor activa del juez, toda vez que, a diferencia de la relación sustancial, la procesal se constituye y cristaliza, precisamente, en el ámbito de su competencia. En efecto, al advertir el juez, de las manifestaciones y elementos probatorios que alleguen las partes al proceso, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar de plano el desechamiento de la demanda, por ser inasequible jurídicamente la correcta conformación de la relación procesal.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y de la ley adjetiva electoral federal, los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento procesal se deberán presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esa ley.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que los juicios previstos en ese ordenamiento jurídico serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.

En el caso que se analiza, hay que tomar en consideración que la resolución controvertida le fue notificada a la ahora actora, como ella misma lo manifiesta en su escrito de demanda, el día lunes tres de octubre de dos mil once, mediante correo certificado, por lo que el plazo para controvertir conforme a lo previsto en el aludido artículo 8, párrafo 1, de la ley procesal electoral, transcurrió del día martes cuatro al viernes siete de octubre de dos mil once.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la actora depositó su escrito que denominó “**demanda de amparo directo**”, el día cuatro de octubre de dos mil once en una oficina de correos del Servicio Postal Mexicano, en Meoqui, Chihuahua.

El aludido medio de impugnación fue recibido el día diez de octubre de dos mil once, en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sin embargo, la responsable que en el caso particular es la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibió la demanda hasta el dieciocho de octubre, es decir, fuera del plazo de cuatro días para controvertir, tomando en consideración que conforme al cómputo hecho con anterioridad, la actora tenía hasta el viernes siete de octubre para presentarla ante el órgano partidista responsable.

Conforme a lo anterior, en el mejor supuesto para la enjuiciante, el escrito de demanda se recibió el diez de octubre de dos mil once, ante órgano partidista distinto del responsable y aún suponiendo que hubiera sido remitida en esa fecha a la responsable, la recepción del escrito de demanda sería extemporánea, porque el plazo concluyó, se reitera, el viernes siete de octubre.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 56/2002, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite

adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

No obstante lo anterior, la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior considera que es infundada la causal de improcedencia expresada por el órgano partidista responsable,

consistente en la presentación extemporánea de la demanda, toda vez que consideran que es conforme a Derecho su presentación en una oficina de correos del Servicio Postal Mexicano, dentro del plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de controvertir el acto partidista que le agravia, no obstante que tal escrito de demanda se recibió, por el órgano partidista responsable, con evidente posterioridad a la conclusión del mencionado plazo legal para impugnar.

No comparto el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior porque, en mi opinión, sí se actualiza la causal de improcedencia del juicio incoado, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, motivo por el cual se debe desechar de plano, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal, mismo que se inserta para mayor claridad.

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a)...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria

improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

4....”

El motivo de mi disenso consiste, sustancialmente, en que con independencia del medio por el cual se remita el escrito de impugnación a la autoridad u órgano partidista responsable, su presentación o recepción debe ser dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, si en el caso que se analiza la demanda se presentó en una oficina de correos del Servicio Postal Mexicano, el martes cuatro de octubre de dos mil once, pero recibida, en primer lugar, el día diez de ese mismo mes y año ante un órgano distinto del responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y hasta el dieciocho de octubre de dos mil once, se recibió en la Comisión de Orden Nacional, que es el órgano responsable, en el juicio que se analiza, es evidente que tal presentación-recepción no se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la norma adjetiva electoral, por lo que considero que la demanda se debe desechar de plano.

Tampoco coincido con la argumentación de la mayoría, relativa a que en aras de la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos se debe considerar oportuna la

presentación de la demanda, si se presenta en una oficina de correos del Servicio Postal Mexicano, dentro del plazo legal para controvertir.

Lo anterior es así, porque si bien el juicio ciudadano tiene como uno de sus objetos la protección de derechos fundamentales, también es cierto, que existen normas procesales que se deben cumplir puntualmente, tal como se ha explicado al analizar los presupuestos procesales, es mi convicción que en el particular no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la presentación oportuna de la demanda, ante el órgano partidista responsable.

En este mismo sentido considero que la determinación de declarar improcedente un medio de impugnación, por no cumplir un requisito de procedibilidad, no implica denegación de justicia, toda vez que, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no implica que se desatienda el reclamo de justicia de los accionantes y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la justicia por tribunales expeditos a impartirla, es incuestionable que si la actora no cumplió con la carga procesal, no es dable atender el fondo de su pretensión.

En consecuencia, mi convicción es que se debe desechar la demanda presentada por Martha Lorena Meléndez Mata en

contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de seis de septiembre de dos mil once, emitida en el recurso de reclamación 29/2010, mediante la cual se confirmó la sanción de expulsión impuesta a la actora por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA